

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 08 Marzo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso                                     | Demandante                          | Demandado                     | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--|-------------------------------------|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 10005<br>2021 00117 | Liquidación de<br>Sociedad Conyugal y<br>Patrimonial | DIANA DEL PILAR LARROTA<br>GONZALEZ | YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS  | Auto decreta medida cautelar<br>- EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble   | 07/03/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00026 | Procesos Especiales                                  | CLAUDIA YASMIN PEREZ<br>RODRIGUEZ   | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA     | Auto concede impugnación tutela<br>CONCEDER la impugnación formulada por la parte<br>accionante contra el fallo de tutela proferido | 07/03/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00049 | Procesos Especiales                                  | GIL POLANIA MANRRIQUE               | COLPENSIONES                  | Auto concede impugnación tutela<br>CONCEDE la impugnación formulada por<br>COLPENSIONES, contra el fallo de tutela                  | 07/03/2023 |       |       |
| 41001 31 10005<br>2023 00079 | Ejecutivo  | ALEXA GAONA PERDOMO                 | FRANKLIN GREGORIO REYES ROCHA | Auto rechaza demanda<br>por competencia - enviar al Juzgado Tercero de<br>Familia de esta ciudad, por ser el competente             | 07/03/2023 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Marzo de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintitrés

|                        |                                  |
|------------------------|----------------------------------|
| Proceso                | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante             | DIANA DEL PILAR LARROTA GONZÁLEZ |
| Demandado              | YAMIL ARMANDO CERQUERA ROJAS     |
| Actuación              | INTERLOCUTORIO                   |
| Radicación             | 41-001-31-10-005-2021-00117-00   |
| Unión Marital de Hecho | 41-001-31-10-005-2019-00098-00   |

### Medidas Cautelares

Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora el Juzgado dispone:

Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-204487<sup>1</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de cuota que le corresponde al señor Yamil Armando Cerquera Rojas del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 200-60750<sup>2</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Pág. 03 al 05 Numeral 003 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

<sup>2</sup> Pág. 6 al 08 Numeral 003 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintitrés

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | ACCION DE TUTELA   |
| Accionante | CLAUDIA YASMIN PEREZ RODRIGUEZ en<br>representación del menor de edad S.P.P. |
| Demandado  | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  |
| Actuación  | SUSTANCIACIÓN  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00026-00   |

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 06 de marzo de 2023, dentro de la acción constitucional radicado bajo el número 41001-22-14-000-2023-00033-00 en la cual resolvió:

**Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y doble instancia conculcados a la señora Claudia Yasmin Rodriguez, quien actúa en representación del menor de edad S.P.P., en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, dejar sin efecto el auto donde declara extemporánea la impugnación, se conceda y continúe con el trámite correspondiente, dentro de la acción de tutela radicada bajo el Nro. 41001311000520230002600, conforme lo expuesto, y en caso que ya haya sido enviado el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión solicitar su devolución.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** En caso de no ser impugnada, **REMITIR** la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, este despacho judicial Resuelve:

**PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS** en auto del 10 de febrero del año en curso en cuanto a que se rechazó por EXTEMPORANEA la Impugnación presentada por la parte accionante el 08 de febrero de 2023, contra el fallo de tutela de fecha 01 de febrero de 2023 notificado en esa misma fecha.

**SEGUNDO.** - CONCEDER la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia –Laboral Reparto.

La secretaria para todos los efectos procesales pertinentes, tenga en cuenta el fallo indicado ut supra.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintitrés

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | ACCION DE TUTELA  |
| Accionante | GIL POLANIA MANRIQUE                                    |
| Demandado  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<br>COLPENSIONES. |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00049-00                          |

En atención al reciente fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral con Ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ dentro del proceso 41001-22-14-000-2023-00033-00 del 06 de marzo de 2023, en donde frente al termino para impugnar el fallo de tutela Advirtieron:

Acorde lo mencionado, concluye esta Sala, que se debe proteger el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, se realizó la notificación a las partes el pasado miércoles 1º de febrero, por tanto, el término vencía el miércoles 8 de febrero de la presente calenda.

Ante éste panorama, al haberse enviado el mensaje a través de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela, en aplicación del artículo 8º de la mentada normativa, se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días jueves 2 y viernes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días lunes 6, martes 7 y miércoles 8 de febrero, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante, el tercero de esos días, es decir, el 8 de febrero actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 109 del Código General del Proceso que señala: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, de tal manera, en este orden de ideas, que el recurso presentado, se encuentra dentro del término legalmente establecido.

Como dentro del presente asunto el fallo fue notificado el pasado 14 de febrero de 2023 Archivo #023, los 3 días

para impugnar el fallo comenzaron a correr a partir del 17 de febrero y como el 18 y 19 fueron sábado y domingo el termino vencía el 21 de febrero termino dentro del cual se presentó el escrito de Impugnación por parte de la entidad accionada por lo cual, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente Sala Civil –Familia – Laboral Reparto.

La secretaria para todos los efectos procesales pertinentes, tenga en cuenta el fallo respectivo.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintitrés

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS  |
| Demandante | ALEXA GAONA PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales P.A.R.G. y LAURMANUELA REYES GAONA |
| Demandado  | FRANKLIN GREGORIO REYES ROCHA   |
| Actuación  | INTERLOCUTORIO  |
| Radicación | 41-001-31-10-005-2023-00079-00  |

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que en la sentencia que profirió el día 04 de abril de 2019 dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos bajo radicado 41001311000320180041300, dispuso ratificar el acuerdo al que arribaron las partes en la audiencia de conciliación del ICBF.

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes lo conciliado y convenido por los señores **ALEXA GAONA PERDOMO** y el señor **FRANKLIN GREGORIO REYES ROCHA**, en los términos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares. Respecto a las oficiosas decretadas por el despacho, continúaran incólumes. Librense para las primeras los oficios correspondientes.

**TERCER:** No hay condenas en costas toda vez que las partes conciliaron sus diferencias dentro de este proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Para constancia de los sujetos procesales, se ratifica lo señalado por las partes e indicado en la audiencia de conciliación del ICBF, en el entendido que la cuota alimentaria que le corresponde a el señor **FRANKLIN GREGORIO REYES ROCHA** es el pago del 100% de los gastos educativos para sus hijos **LAURA MANUELA** y **PABLO ANTONIO REYES GAONA**.

Frente a este tópico, el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Conforme a la norma en cita, es el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior este Despacho rechazará la demanda, y dispondrá su remisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**